



Expediente: **055910343911 SCQ-134-1019-2024**

Radicado: **RE-02308-2024**

Sede: **REGIONAL BOSQUES**

Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **27/06/2024** Hora: **17:06:57** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, y en mérito de lo expuesto,

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1019-2024 del 29 de mayo de 2024**, donde se denuncia lo siguiente: *“INVIAS DENUNCIA MOVIMIENTO DE TIERRA AFECTANDO LA VÍA Y LAS OBRAS DE DESCOLE DE LA MISMA”*, la Corporación realizó visita técnica al punto especificado en la coordenada geográfica **-74°40'47.09" W, 5°54'6.07" N**, ubicado en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, lugar donde la sociedad **INVERSIONES SANTA INÉS P.T. S.A.S.**, identificada con el **NIT: 900.581.288-0**, representada legalmente por la señora **CARMEN EMILIA PINEDA GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía N° **42.874.143**, presuntamente está sedimentando una fuente hídrica con el movimiento de tierras para la realización de una barrera de suelo movido “tipo jarillón”, dispuesto sobre la sección transversal del cauce de la fuente hídrica “Cañada Inés”, que se encuentra interrumpiendo el cauce de la mencionada quebrada, inundando los potreros de varias fincas.

Que en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 04 de junio de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03676-2024 del 19 de junio de 2024**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:



El día 04 de junio del 2024, se realizó visita técnica al sitio ubicado sobre la coordenada geográfica $-74^{\circ}40'57.65''$ W, $5^{\circ}54'8.01''$ N, en la Autopista Medellín Bogotá en el PR 119+600, con el objetivo de dar atención a la situación descrita en las solicitudes allegadas a la Corporación mediante las correspondencias externas No. CE-08067-2024 y CE-08483-2024, de las cuales se generó queja ambiental con radicado No. SCQ-134-1019-2024 del 29 de mayo del 2024, durante el recorrido se apreció las siguientes situaciones:

3.1. Al iniciar el recorrido, se evidenció la actividad de dos (2) retroexcavadoras tipo oruga, que se encontraban realizando actividades de movimientos de tierras, supervisadas por equipo técnico de la Alcaldía del municipio de Puerto Triunfo, con el objetivo de represar el agua de la quebrada denominada “Cañada Inés” (Ver imagen 1), y facilitar la inspección del encole de la obra hidráulica que pasa la vía de la Autopista Medellín Bogotá, sobre la coordenada geográfica $-74^{\circ}40'57,65''$ W, $5^{\circ}54'8,01''$ N, la cual en estos momentos se encuentra colapsada debido a la reducción de su capacidad hidráulica por acumulación de sedimentos (Ver fotos 1).



Imagen 1. Ortofoto del sitio de interés – Autopista Medellín Bogotá PR 119+600.
Fuente: Geoportel Interno Cornare 2024.



Foto 1. Retroexcavadoras y depósito de suelo sobre la quebrada “Cañada Inés”. Fuente Cornare 2024

3.1. Siguiendo con el recorrido de la visita, se apreció que el cauce de la quebrada “Cañada Inés”, se encontraba interrumpido inundando los potreros de varias fincas, debido a la barrera de suelo movido “tipo jarillón” dispuesto sobre la sección transversal del cauce de la fuente hídrica, seguidamente, posterior a la barrera de suelo cerca de la estructura de la vía se evidenció una motobomba instalada por el equipo técnico del municipio de Puerto Triunfo, utilizada para evacuar el agua que se encontraba presente y poder despejar el encole de la obra hidráulica y así realizar un diagnóstico al detalle de la situación que allí se presenta, pero en ese momento no se lograba apreciar el encole de la mencionada tubería (Ver foto 2, 3, 4 y 5).



Foto 2 y 3. Potreros de la Finca Santa Inés Inundados por represamiento de la quebrada “Cañada Inés”. Fuente: Cornare 2024.



Foto 4 y 5. Jarillón provisional de contención de la quebrada “Cañada Inés”, ubicación de la motobomba y cara lateral de la estructura de la vía –Autopista Medellín Bogotá PR 119+600. Fuente: Cornare 2024.

3.2. Continuando con el diagnóstico y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el Consorcio INP y el INVIAS, quienes manifiestan que la obra hidráulica colapsó debido a las actividades de movimientos de tierras que se han venido presentado en la parte alta del predio a raíz del arrastre de sedimento, se dirigió hasta el sitio donde se ha presentado el movimiento de tierras, apreciándose que este se encuentra suspendido desde hace dos (2) meses por orden del municipio de Puerto Triunfo, debido al incumplimiento del Plan de Acción Ambiental, no obstante, dicha actividad posee un permiso de movimiento de tierras otorgado por la Secretaría de Planeación del municipio de Puerto Triunfo, bajo la Resolución No. SP-2023-026 del 20 de abril del 2023 a la Sociedad Comercial denominada INVERSIONES SANTA INÉS P.T. S.A.S., (se anexa documento).

3.3. Seguidamente, se apreció que sobre el área de influencia donde se realizó el movimiento de tierras, cerca al jarillón pasa una fuente hídrica “sin nombre” ubicada sobre la coordenada geográfica $-74^{\circ}40'47.09''$ W, $5^{\circ}54'6.07''$ N, que tributa a la quebrada denominada Cañada Inés, dicha corriente durante la visita técnica se observa con acumulación de sedimentos sobre el cauce de está permitiendo que estos sean arrastrados hasta la cañada Inés, fuente que posee una obra de ocupación de cauce transversal a la vía (ver fotos 6, 7 y 8).



Foto 6, 7 y 8. Área de influencia donde se realizó actividad de movimiento de tierras y sedimentación de fuente hídrica.
Fuente: Cornare 2024.

3.4. De acuerdo con lo anterior, estos sedimentos depositados sobre la quebrada “sin nombre” son arrastrados debido a la carencia de obras de contención que permitan la detención de los sedimentos que generan las actividades de movimientos de tierras, dichas obras debieron ser aprobadas dentro del Plan de Acción Ambiental aprobadas por el municipio de Puerto Triunfo, quienes otorgaron el permiso de movimiento de tierras.

3.5. Se puede establecer que los sedimentos generados por el movimiento de tierras, en periodo de alta precipitación, pueden ser arrastrados a través de la dinámica de las quebradas y por la poca pendiente del cuerpo de agua, podrían depositarse sobre el encole de la obra hidráulica de la vía, ocasionando acumulación de estos y reduciendo la capacidad hidráulica de esta.

3.6. Sin embargo, se procedió a verificar el sitio donde se encuentra el descole de la mencionada obra hidráulica, ubicada en la coordenada geográfica $-74^{\circ}40'58,09''$ W, $5^{\circ}54'8,63''$ N, donde se observa que la tubería esta colmatada por la acumulación de residuos de tubería metálica oxidada, fresado de pavimento y acumulación de sedimentos, dichos residuos de material, se encuentran ocupando la mitad del diámetro de esta, situación que indica que, la mencionada tubería hidráulica requiere de mantenimiento.

3.7. En las siguientes fotografías se puede verificar el estado de la tubería hidráulica de 36”, en el descole, donde se aprecia el deterioro de esta, lo que podría ser otro factor aportante al taponamiento, aparte del fresado de pavimento y sedimentos que allí se encuentran.



Fotos 9 y 10. Descole de la obra hidráulica, ubicada sobre el PR 119+600. Fuente: Cornare 2024



Desprendimiento de tubería

Foto 11. Desprendimiento de tubería metálica en el descole de la obra hidráulica. Fuente: Cornare 2024.



Foto 12. Material que se encuentra dentro de la obra hidráulica transversal que ocupa la mitad de su diámetro. Fuente: Cornare 2024

3.8. Las siguientes fotografías son aportadas por el Director de Planeación del municipio de Puerto Triunfo, quien ha estado al tanto de la situación presentada en el PR 119+600.



Fotos 13, 14 y 15. Fotografías aportadas por el municipio de Puerto Triunfo al interior de la tubería. Fuente: Cornare 2024.

3.9. Por otro lado, cabe mencionar que el municipio de Puerto Triunfo ya había informado al INVIAS, sobre la situación que se ha venido presentando, sobre la posible pérdida de banca de la vía ubicada en el PR 119+600 (anexan documentos aportados por el Municipio).

4. Conclusiones:

4.1. Teniendo en cuenta lo observado en campo, se puede determinar que las acciones de movimiento de tierras realizadas en el sitio con coordenada geográfica $-74^{\circ}40'45.04''$ W, $5^{\circ}54'6.35''$ N, han generado arrastre de sedimentos sobre la fuente hídrica sin nombre, ubicada en la coordenada geográfica $-74^{\circ}40'47.09''$ W, $5^{\circ}54'6.07''$ N, que tributa a la quebrada denominada "Cañada Inés", factor que podría contribuir al taponamiento de la obra hidráulica localizada sobre el PR 119+600, por las altas precipitaciones de la zona.

4.2. El movimiento de tierras actualmente se encuentra suspendido por la Secretaría de Planeación del municipio de Puerto Triunfo, debido al incumplimiento del Plan de Acción Ambiental, toda vez que no se tiene implementado obras de mitigación de arrastre de sedimentos, lo que confirma el estado de la fuente hídrica sin nombre ubicada en la coordenada geográfica $-74^{\circ}40'47.09''$ W, $5^{\circ}54'6.07''$ N, la cual esta sedimentada, dicha actividad, cuenta con un permiso de movimiento de tierras otorgado por la Secretaría de Planeación del municipio de Puerto Triunfo, bajo la Resolución No. SP-2023-026 del 20 de abril del 2023 a la Sociedad Comercial denominada INVERSIONES SANTA INÉS P.T. S.A.S., identificada con NIT. 900.581.288-0, (se anexa documento).

4.3. La obra hidráulica, ubicada sobre el PR 119+600, luego de analizar las situaciones encontradas en el recorrido, se establece que el taponamiento de la tubería, se debe a la falta de mantenimiento de esta y el posible cumplimiento de su vida útil, además, el aporte de sedimentos que allí llegan debido a las actividades antrópicas ocasionadas por actividades de movimientos de tierras que se han presentado en la zona, esto se sustenta con las evidencias fotográficas tomadas en campo, donde se apreciaron residuos de material estéril, tal como fresado de pavimento, residuos de la misma tubería metálica que la conforma.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".



Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*”

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto N° 2811 de 1974, en su artículo 8:

“(...)

ARTÍCULO 8: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en



*cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.
(...)*”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.1:

“(...)

Artículo 2.2.1.1.18.1. *Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*

“(...)

Que en el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 de Cornare, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra. *Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:*

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.*
9. *Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada*

“(...)

Que en el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011 de Cornare, se establece en su **ARTÍCULO SEXTO:**

“ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03676-2024 del 19 de junio de 2024**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad **INVERSIONES SANTA INÉS P.T. S.A.S.**, identificada con el **NIT: 900.581.288-0**, representada legalmente por la señora **CARMEN EMILIA PINEDA GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía N° **42.874.143**, quienes están realizando actividades de movimiento de tierras con permiso del municipio de Puerto Triunfo, pero que ocasionaron la sedimentación de una fuente hídrica “Sin Nombre”, en el punto especificado en la coordenada geográfica **-74°40'47.09” W, 5°54'6.07” N**, ubicado en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; para que, una vez notificado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** el movimiento de tierras en el punto especificado en la coordenada geográfica **-74°40'47.09” W, 5°54'6.07” N**, ubicado en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, ya que está sedimentando una fuente hídrica contigua “Sin Nombre”, por la realización de una barrera de suelo movido “tipo jarillón”, dispuesto sobre la sección transversal del cauce de la fuente hídrica “Cañada Inés”, que se encuentra interrumpiendo el cauce de la mencionada quebrada.
- **IMPLEMENTAR** obras de control, mitigación, contención o retención de la tierra movida, que permitan que no se continúe generando arrastre de sedimentos sobre la fuente hídrica “sin nombre”, ubicada en la coordenada geográfica **-74°40'47.09” W, 5°54'6.07” N**, que tributa a quebrada denominada “Cañada Inés”, municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.
- **PRESENTAR** ante Cornare, el Plan de Manejo Ambiental que debió elaborarse para estas actividades de movimientos de tierra.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la sociedad **INVERSIONES SANTA INÉS P.T. S.A.S.**, a través de su representante legal **CARMEN EMILIA PINEDA GUZMÁN**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **INVERSIONES SANTA INÉS P.T. S.A.S.**, a través de su representante legal **CARMEN EMILIA PINEDA GUZMÁN**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la



ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1019-2024 del 29 de mayo de 2024**, al cual se debe anexar copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03676-2024 del 19 de junio de 2024** y los oficios de remisión del referido Informe Técnico de Queja a la Secretaria de Planeación del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **CARMEN EMILIA PINEDA GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía N° **42.874.143**, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES SANTA INÉS P.T. S.A.S.**, identificada con el **NIT: 900.581.288-0**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-1019-2024**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones.**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Edith Tatiana Daza Giraldo**
Fecha: **22/06/2024**

